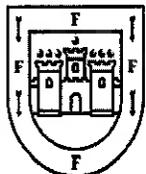


2025



CONTRALORÍA
INTERNA

LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

**INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE LEY N°21.389 EN EL
PROCESO DE TRAMITACIÓN Y
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE
CONducir EN LA MUNICIPALIDAD DE LA
SERENA.**

MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

INFORME N° 04/2025

**INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°21.389
EN EL PROCESO DE TRAMITACIÓN Y
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE
CONducIR, EN LA MUNICIPALIDAD LA
SERENA**

La Serena, 13 de junio de 2025

En conformidad con lo establecido en el artículo N°29 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en armonía con el artículo N°34 del Reglamento Interno de Estructura, Funciones y Coordinación de la I. Municipalidad de La Serena, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1730, de fecha 10 de octubre de 2019, la Unidad de Control Interno de la Municipalidad de La Serena, efectuó una fiscalización sobre el proceso de tramitación y otorgamiento de licencia de conducir, en la municipalidad La Serena.

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de La Serena es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo N°1 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Luego, según lo establecido en el artículo 3°, letra d), de la anotada Ley N°18.695, concierne a los municipios aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, "en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo" y, según el artículo N°26, letra a), del mismo texto legal, a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte público, atañe el otorgamiento y la renovación de licencias para conducir vehículos.

Ahora bien, sobre la materia, la Ley N°18.059, que Asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el Carácter de Organismo Rector Nacional de Tránsito y le señala atribuciones, dispone en su artículo 1°, letra d), que incumbe a esa cartera de Estado dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley de Tránsito, N°18.290, de 1984, en lo que interesa, que ninguna persona puede conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público municipal, autorizado al efecto.

A su turno, el artículo 9° de la nombrada Ley N°18.290, prescribe que dichas licencias sólo podrán otorgarse por las municipalidades autorizadas, por el antes nombrado ministerio y siempre que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conductor, contenido en el Decreto N°170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Por otro lado, corresponde indicar que, según lo establecido en el artículo N°210 de la citada Ley N°18.290, el Servicio de Registro Civil e Identificación, está a cargo del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados –RNCVM-, cuyos objetivos son: reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

Enseguida, el artículo N°214 previene que los “Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de cinco días hábiles, el hecho de haberse otorgado una licencia de conducir y los datos necesarios para efectuar la inscripción”. Agrega en su inciso segundo que, asimismo, “esos Departamentos deberán comunicar todo otro dato que modifique la anotación de un conductor en el Registro”.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo N°40 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, establece que son derechos municipales las prestaciones que deben pagar a las entidades edilicias las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas.

A su vez, el artículo 41°, N°6, del mismo texto legal, dispone que, entre otros servicios por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se encuentra el examen de conductores y otorgamiento de licencia de conducir. Por su parte, la ordenanza local vigente en la actualidad, que fija derechos por conceptos de concesiones y permisos, aprobada a través del Decreto Exento N°3.529, de 26 de octubre de 2022, dispone que por concepto de licencias de conducir y relacionados, se pagará una contribución, fijada en Unidades Tributarias Mensuales, UTM, según las clases y categorías que en ella se indican.

Sobre el particular, cabe recordar que la Ley N°21.389-publicada en el Diario Oficial el día 18 de noviembre de 2021- creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modificó diversos cuerpos legales, entre los que se encuentra la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2000, del entonces Ministerio de Justicia.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 21 de la ley N° 14.908, ubicado en su Título Final -incorporado por el artículo 1 de la ley N° 21.389-, creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (el Registro) y dispuso que su funcionamiento y administración es de cargo del Registro Civil e Identificación.

En este sentido, los interesados en obtener una licencia deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, entre los que se encuentra –desde noviembre año 2022- no estar inscrito en calidad de deudor en el “Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”. Así, la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos, tiene por objeto mejorar el régimen de cumplimiento de las obligaciones de alimentos, promoviendo para ello, de acuerdo con el mensaje que le dio origen, el principio de corresponsabilidad parental, el interés superior del niño y facilitando y mejorando el sistema de pago de las pensiones de alimentos existente.

El Registro mencionado en el párrafo que antecede, el cual está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, entró en vigencia en noviembre de 2022, y es un registro electrónico reservado cuya información es de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta. Las personas inscritas en el referido registro son aquellas que tengan una deuda de tres meses consecutivos o aquellas que deban cinco meses discontinuos de pensiones de alimentos, cuando una resolución judicial así lo ordene.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 20°, del mismo título antes citado, de la Ley N°14.908, se entenderá por personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el registro.

Conforme con lo indicado en el artículo 33 del título final, de la ley N° 14.908, la municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, deberá consultar en línea al Servicio de Registro Civil e Identificación si el solicitante se encuentra inscrito en el registro en calidad de deudor de alimentos. En caso de aparecer con inscripción vigente en el registro, no deberá dar curso a la solicitud.

A continuación, debe anotarse que el inciso primero del artículo 34 del mismo texto legal, habilita al requirente a justificar fundadamente ante el tribunal competente que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, pudiendo el órgano jurisdiccional ordenar a la autoridad respectiva que expida el documento que corresponda por una vigencia limitada, en los términos que ese precepto dispone.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo precedente, el funcionario municipal incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10% al 50% de su remuneración.

Enseguida, cabe manifestar que el Informe Consolidado de Información Circularizada (CIC) N°4, emitido con fecha 27 de febrero de 2025, por la Contraloría General de la República, sobre otorgamiento de licencias de conducir en eventual contravención de la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, detalla por región y municipalidad la cantidad de licencias de conducir que se habrían otorgado a personas con inscripción vigente en él, ya mencionado, Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En particular este informe indica que la

Municipalidad de La Serena habría otorgado renovación o primera licencia de conducir a un total de 114 personas deudoras, cuestión que significó la entrega de 160 licencias de conducir a personas deudoras, y de ese total, 9 de ellas son familiares de un funcionario municipal.

Ahora bien, el Reglamento Interno de Estructura, Funciones y Coordinación de la Ilustre Municipalidad de La Serena, aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N°1730, de 10 de octubre de 2019, en su artículo N°127 indica que, a la Sección de Licencias de Conducir le corresponderá tramitar en forma eficiente y expedita el otorgamiento de las licencias que correspondan de acuerdo a las normas vigentes -pertenece al Departamento de Documentación Vial-.

Por otra parte, durante el desarrollo de la presente fiscalización, se estableció que la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de La Serena, está compuesta por dos departamentos, el primero, el Departamento de Documentación Vial, el cual cuenta a su vez con dos secciones; la Sección de Licencias de Conducir y la Sección de Permiso de Circulación. El segundo Departamento, denominado de Ingeniería en Tránsito y Transporte, tiene a su cargo la Sección de Fiscalización. En lo que importa, la Sección de Licencias de Conducir, tiene a su cargo 22 funcionarios.

En dicho contexto, cabe hacer presente que las principales prestaciones otorgadas en el Sección de Licencias de Conducir son la obtención de la primera licencia de conducir, control o renovación, y entrega de duplicados, todos los tramites mencionados comienzan con la identificación del contribuyente de atención de usuarios -dispuesto en el acceso a la Dirección de Tránsito- para luego sean derivados a los módulos correspondientes.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto revisar el funcionamiento del sistema de control interno en la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de La Serena, respecto al cumplimiento de la Ley N°21.389 -que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos-. En el caso de constatar irregularidades, verificar el procedimiento utilizado para el otorgamiento de aquellas licencias de conducir.

Asimismo, la finalidad de la revisión fue comprobar si la tramitación y otorgamiento de las licencias de conducir en este municipio, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2022 y septiembre de 2024, cumple con la disposición legal, establecida en la Ley N°21.389, esto es, que los solicitantes cuenten con el requisito de no estar inscrito en calidad de deudor en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de fiscalización de esta Dirección de Control Interno, establecidas en el Manual de Procedimientos, Estructura y Funciones de la Dirección de Control Interno, aprobado por el Decreto Alcaldicio N°3.085, de fecha 13 de diciembre de 2022, en concordancia a las disposiciones contenidas en el artículo 18° de la Ley N°10.336 la cual dispone que, las Unidades de Control y Auditoría Interna quedan sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República. Lo



dispuesto, además, en el artículo 29°, de la Ley N°18.695, que encomienda a la unidad encargada del control realizar: la auditoría operativa interna de la municipalidad, representar al alcalde los actos que estime ilegales, colaborar directamente con el concejo municipal para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, entre otras funciones.

Teniendo presente por otra parte, los procedimientos de control aprobados mediante Resolución Exenta N°1.962, de 2022, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, y la Resolución Exenta N°2.120, de octubre de 2022, del mismo organismo, que aprueba el Sistema de Auditoría Interna- SAI-, en el mismo acto establece su implementación para todas las municipalidades del país.

NORMATIVA ASOCIADA

- Decreto Supremo N°100, del año 2005, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República.
- Ley N°10.336, que fija el texto De Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, con sus respectivas modificaciones.
- D.F.L N°1, del año 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- D.F.L N°1-19.653, del año 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Ley N°18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo Funcionarios Municipales.
- Ley N°19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado.
- Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- Ley N°21.389 Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos.
- Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.
- Decreto Ley N°1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que fija la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.
- Decreto Ley N°3.001, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fija Normas Complementarias de Administración Financiera e Incidencia Presupuestaria.
- Decreto Ley N°824, de 1974, Aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Resolución Exenta N°1.962, de 2022, de la Contraloría General de la República, que Aprueba Normas Sobre Control Interno.
- Resolución N°3, de 2020, de la Contraloría General de la República, que Aprueba Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación para el Sector Municipal, NICSP-CGR Chile- Sector Municipal.

- Reglamento Interno de Estructura, Funciones y Coordinación de la Ilustre Municipalidad de La Serena, aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N°1730, de 10 de octubre de 2019.
- Manual de Procedimientos Estructura y Funciones de la Dirección de Control Interno, aprobado por el decreto alcaldicio N°3085, de fecha 13 de diciembre de 2022.

UNIVERSO Y MUESTRA

De conformidad con los antecedentes proporcionados por don [REDACTED], Jefe Subdepartamento de Registros Especiales, Departamento Archivo General, del Registro Civil e Identificación, a través de la Resolución Exenta. ORD. N°99, de fecha 28 de abril de 2025, se obtuvo un listado de licencias de conducir emitidas por la Municipalidad de La Serena y un Registro de consultas al Portal del Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimento-RNDPA-, el cual contiene el RUN y nombre completo de las personas consultadas por funcionarios municipales a través del Portal RNDPA, junto con la fecha y hora de cada consulta.

Además, se tuvo a la vista el listado de licencias de conducir emitidas por la municipalidad de La Serena, durante el período comprendido entre noviembre de 2022 a septiembre de 2024. El detalle se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Detalle por mes de las licencias otorgadas

MES	AÑO	Nº LICENCIAS OTORGADAS
11	2022	1,109
12	2022	938
1	2023	1,022
2	2023	1,362
3	2023	1,414
4	2023	1,337
5	2023	1,547
6	2023	1,433
7	2023	1,927
8	2023	2,127
9	2023	1,540
10	2023	1,956
11	2023	1,994
12	2023	1,603
1	2024	1,909
2	2024	1,846
3	2024	1,861
4	2024	2,132
5	2024	1,942
6	2024	1,818
7	2024	2,225
8	2024	1,717
9	2024	1,624
TOTAL		38,383

Fuente: Antecedentes proporcionados por la Registro Civil.

LIMITACIONES OBSERVADAS

En el marco de la fiscalización ejecutada por el Departamento de Auditoría Interna y Fiscalización de la Dirección de Control Interno, se presentó como limitación la recopilación de antecedentes, toda vez que, no se tuvo a la vista toda la documentación y/o antecedentes soportantes de las situaciones observadas por la Contraloría General de la República en su informe Consolidado de Información Circularizada (CIC) N°4, de 2025.

Es del caso indicar que, se petitionó información a dos organismos externos, a la Contraloría Regional de Coquimbo y al Servicio de Registro Civil. Al respecto, la Contraloría General contesta a la petición, a través del N°E25.327, de fecha 28 de marzo de 2025, indicando que, en lo referente a listado de nombres de las personas cuyas licencias hayan sido otorgadas o renovadas y que hayan estado en el registro de deudores de alimentos, se encuentra impedida para acceder al requerimiento, toda vez que en virtud del artículo N°9 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público, que no es el caso.

Por otra parte, los antecedentes que proporcionó el Servicio de Registro Civil e Identificación no incluyen toda la información que se requiere para el cumplimiento del objetivo de esta fiscalización. Sobre todo, considerando que el archivo que da cuenta de las licencias emitidas por la Municipalidad de La Serena, no era preciso, toda vez que solo indicaba el mes y año de emisión de las licencias de conducir, lo que impidió entre otras cosas determinar los 114 individuos cuyas licencias hayan sido otorgadas o renovadas en contravención a la normativa y menos aún conocer quiénes de estos contribuyentes mantenían una relación de parentesco con algún funcionario municipal, tal como lo expuesto en el mentado CIC N°4, emitido por la Contraloría General.

En tal sentido, y enmarcándose en la Ley N°21.389, del 2021, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, en el presente informe no se indicarán las cédulas de identidad y tampoco los nombres completos de los deudores, esto también en armonía con lo resuelto por la Contraloría General de la República en su negativa a la entrega de información.

DELIMITACIÓN

La presente fiscalización tuvo por objeto atender los aspectos cuestionados en el informe Consolidado de Información Circularizada (CIC) N°4, de 2025, emitido por la CGR, sobre el otorgamiento de licencias de conducir en eventual contradicción de la Ley N°21.389, determinándose que entre el 1 de noviembre de 2022 y el 30 de septiembre de 2024, 114 personas deudas obtuvieron o renovaron licencia en la Municipalidad de La Serena estando inscritas en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En contexto, este informe no hará referencia ni a la cedula de identidad de los deudores ni al nombre completo de estos, solo se utilizarán las iniciales, esto teniendo en consideración la respuesta

que nos dio la Contraloría General en negativa de la solicitud de información sobre la materia y en armonía con la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados, datos obtenidos, y considerando la normativa vigente, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizadas o destruidas.

Sobre el particular, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia revisada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Debilidades generales de control interno

1.1. Sobre la inexistencia de un manual de procedimiento para la tramitación y otorgamiento de licencias de conducir.

Se constató que la Dirección de Tránsito y Transporte Público no dispone de un manual de procedimientos, que regule mediante criterios uniformes los procesos relacionados a la tramitación y otorgamiento de licencias de conducir. Asimismo, que defina y describa los procesos y funciones de las unidades internas y de los funcionarios, identificando las acciones que deben realizar cada una de las partes intervinientes en los diferentes procesos internos que se llevan a cabo sobre la materia, entre otros aspectos. Lo que no asegura entregar la prestación con estándares de calidad, transparencia y eficiencia.

A modo de ejemplo, no se definen las normas, pautas y funciones que deben cumplir los funcionarios que intervienen en el proceso, tales como; los examinadores, médicos, el jefe de la Sección de Licencias de Conducir, el jefe del Departamento de Documentación Vial, el director de Tránsito y Transporte Público y la Tesorería Municipal.

Asimismo, tampoco se definen las responsabilidades en el acceso, manejo y reporte de los datos de los contribuyentes en las plataformas del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito -CONASET-, y el sistema de gestión municipal Cas-Chile.

Por otro lado, no existe regulación respecto a los requisitos para obtener licencia de conductor, conforme lo dispuesto en el artículo N°33, de la ley N° 14.908, ubicado en su Título Final -incorporado por el artículo 1 de la ley N° 21.389-, creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, en cuanto a que “la municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud”.

Conforme a las debilidades señaladas, se desprende que la falta de regulación del proceso, genera riesgos en el proceso de control, inobservando la uniformidad y objetividad dentro del proceso.

En este contexto, es útil mencionar que un manual de procedimientos u otro instrumento de control -confeccionado en la línea de entregar directrices-, es una guía para los funcionarios, siendo la fuente de referencia informativa sobre el funcionamiento del servicio y de cómo se deben realizar los procesos, un medio efectivo para comunicar políticas y procedimientos aplicables, proporcionando autonomía y seguridad para el desempeño de las funciones. Por lo tanto, al no existir o no encontrarse actualizado, la entidad mantiene activo el riesgo de que tales servidores incurran en faltas en alguna etapa del proceso y/o no tengan total claridad de como desempeñar sus labores, como se observa en la especie.

Cabe hacer presente, que la importancia de contar con tales manuales y reglamentos es la de sistematizar los procesos administrativos, permitiendo de esta manera optimizar la comunicación, disminuir los tiempos de cada uno de éstos y mejorar la transparencia y la forma en que se ejecutan al interior de la entidad.

En consecuencia, se determina que en esta entidad edilicia no existe un instrumento de control -reglamento, manual de procedimiento, instructivo, u otro- que regule el proceso de entrega de licencias de conducir, abordando dicho proceso en profundidad, donde se consideren las materias que tengan relación con el procedimiento bajo análisis, al menos en aspectos tales como; establecer roles, responsabilidades y tareas que deben cumplir los funcionarios municipales que intervienen en la tramitación y otorgamiento de una licencia de conducir.

Lo anterior, no armoniza con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1.962, de 2022, capítulo II, Componentes del Control Interno, numerales 4.1, en cuanto a definir los objetivos de la entidad con suficiente claridad para permitir la identificación y evaluación de los riesgos y 4.2, sobre identificar los riesgos para la consecución de los objetivos en todos los niveles de la organización, y análisis para determinar cómo se pueden mitigar.

De igual manera, lo dispuesto, vulnera lo establecido en el numeral 5.3. de la citada Resolución Exenta N° 1.962 de 2022, sobre el principio de desplegar actividades de control a través de políticas y procedimientos, específicamente en lo que se refiere a que se debe considerar la

reevaluación permanente tanto de las políticas como de los procedimientos y las actividades de control que se implementen, situación que no aconteció en el caso observado.

Lo observado no se aviene con el artículo 8° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites. Del mismo modo, no se ajusta a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos Que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en lo relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

Finalmente, se aleja de lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575, los cuales disponen que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando, al tenor de esas disposiciones, los principios de control, responsabilidad, eficacia y eficiencia y de probidad, entre otros.

1.2. Falta de supervisión y control en el proceso de tramitación y otorgamiento de licencias de conducir.

De la revisión efectuada, se observa falta de supervisión y control sobre el proceso de tramitación y otorgamiento de licencias de conducir. Según lo observado en el acápite II, examen de la materia auditada, del presente informe, específicamente en los numerales: 1. Incumplimiento a disposiciones enmarcadas en la ley N°21.389, 2. Irregularidades en la firma de autorización de los documentos licencias de conducir, 3. Inconsistencia en la fecha de emisión de la licencia de conducir, 4. Inexistencia de políticas de control de acceso para ingresar al registro RNDPA, 5. Sobre la cantidad de veces que se realiza la consulta en el registro Uso compartido de clave para ingresar al registro RNDPA, 6. Sobre plazo para volver a iniciar el trámite, 7. Rotación constante de personal asignado diferentes funciones sin acreditar criterios, 7. Falta de control de los exámenes sicosensométricos, 8. Atención los días sábados, 9. Sobre los médicos, 10. Discrepancia entre los registros, 11 Falta de control en la integridad de los antecedentes en carpetas individuales de los conductores, entre otros.

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 11° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, en armonía con lo consignado en la letra a) del artículo 61° de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

De esta forma, la anotada actuación no se aviene a lo prescrito en los artículos 3° y 5° de la mencionada ley N°18.575, los cuales consignan que la Administración debe observar en su actuar, entre otros

principios, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y transparencia, como, asimismo, que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

Del mismo modo, no se encuentra en armonía con lo contenido en el numeral 3.2 de la aludida Resolución Exenta N° 1.962, de 2022, de esta Entidad de Control, que indica que la máxima autoridad de la entidad ejerce la supervisión del desempeño del sistema de control interno, y numeral 7.2, en cuanto a que se debe evaluar y comunicar las deficiencias de control interno de forma oportuna a las partes responsables de aplicar medidas correctivas incluyendo la alta dirección.

2. Situaciones de riesgo no controladas por el servicio.

2.1. Asignación de rol en la plataforma sin constar con el respectivo acto administrativo.

Se constató que únicamente el funcionario Administrador de Cuentas de Consulta y el subrogante, se encuentran nombrados mediante acto administrativo. Los demás funcionarios que se encuentran habilitados en la plataforma Tecnológica RNDPA, con rol de consultor público, no fueron nombrados mediante el acto administrativo correspondiente.

Sobre el particular, cabe mencionar que el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos es de acceso remoto, gratuito e inmediato para cualquier persona con interés legítimo en la consulta. Esto incluye al deudor de alimentos, la parte demandante o su representante legal, los tribunales de familia con competencia en asuntos de familia, y cualquier entidad o persona con obligación de consultar el registro según la ley- donde califican los municipios para poder acceder y revisar el registro, a propósito de las contrataciones que realiza y la emisión de la licencia de conducir-.

En este contexto, es del caso agregar que el mentado registro contiene datos sensibles, por ende, debe existir un control por parte de los servicios públicos de los funcionarios que tienen acceso a este, en concordancia a la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Lo expuesto no armoniza con lo que indica el Artículo N°3 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en general indica que, las decisiones formales que puedan emitir los diferentes órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, deberán ser mediante actos administrativos, es decir, en el caso particular de la Municipalidad de La Serena, por medio de Decreto Alcaldicio.

2.2 Sobre el personal que se encuentra habilitado en la plataforma tecnológica RNDPA, pese a no desempeñar funciones al respecto.

Se verificó que existen funcionarios habilitados en el Plataforma Tecnológica RNDPA, con rol de consultor público, que ya no desempeñan funciones sujetas al deber de consulta al registro, o bien ya no forman parte de este municipio.

Tabla N° 2: detalle de funcionarios habilitados

NOMBRE COMPLETO	TIPO INSTITUCIÓN	INSTITUCIÓN	ROL	HABILITADO
[REDACTED]	Institucion Pública	MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	REPRESENTANTE_LEGAL_PUBLICA	Habilitada
[REDACTED]	Institucion Pública	MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	ROL_CONSULTA_PUBLICO	Habilitada
[REDACTED]	Institucion Pública	MUNICIPALIDAD DE LA SERENA	ROL_CONSULTA_PUBLICO	Habilitada

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes emanados de la plataforma tecnológica RNDPA del Servicio de Registro Civil e Identificación, proporcionada por la Dirección de Personas de este municipio.

Lo anterior, infringe las normas sobre control interno relacionadas con la vigilancia de los controles y supervisión que deben ejercer, continuamente, los directivos sobre las operaciones y de medidas oportunas que debe adoptar ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Lo expuesto, no armoniza con lo estipulado en el artículo 20°, de la ley N° 14.908, ubicado en su Título Final -incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 21.389-, el cual define expresamente quienes podrán consultar en el registro, "Se entenderá por personas con interés legítimo en la consulta: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro".

Así mismo, la situación descrita transgrede lo establecido en los artículos 6°, letras a) y b), y 8°, en cuanto a los atributos de confiabilidad e integridad que garantizan la seguridad del documento electrónico. También vulnera lo estipulado artículo 7°, letra d), sobre seguridad del documento electrónico en general, igualmente, el artículo 37°, letra g), Control de acceso, del Decreto N°83, de 2004, que aprueba norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos

De la misma forma, tal omisión se contraponen con lo establecido en el acápite 11.2.4, letra a), sobre revisión de derechos de acceso de usuario, de la norma NCh-ISO N° 27.002, de 2009.

El hecho descrito representa un riesgo, puesto que el personal no autorizado podría intervenir en la utilización de datos sensibles, lo que no guarda armonía con el principio de control previsto en el artículo 3°, de la Ley N°18.575.

De igual manera, transgrede lo dispuesto en el punto 6.1.4 de la mencionada Resolución Exenta N°1.962, de 2022, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, donde se indica que la información debe ser protegida, es decir, el acceso a información sensible se restringe al personal autorizado.



2.3 Ausencia de control jerárquico.

En cuanto a las observaciones consignadas en el presente informe, éstas denotan una debilidad en el control jerárquico que deben desarrollar el jefe de sección, jefe de departamento y a su vez el director, a quienes les corresponde mantener un control permanente del funcionamiento de las unidades y/o secciones a su cargo, y de la actuación del personal de su dependencia, cuestión que no se observa en la especie.

Así las cosas, se observa que no existe una supervisión competente que garantice el logro de los objetivos de control interno, considerando que la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal de la dirección en estudio, debe incluir la observancia de los procedimientos y requisitos aprobados, que en la práctica no existen –la dirección no cuenta con un manual de procedimientos debidamente aprobado-, la constatación y eliminación de errores, así como la reducción de probabilidades de que ocurran, además de la eficiencia y eficacia de las operaciones realizadas.

Al respecto, se evidencia esta debilidad principalmente en el control que deben ejercer las jefaturas, en su ocupación de dar cumplimiento a todas las normas sobre la materia, en particular de la Ley N°21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Y finalmente, se observa ausencia de este control –en particular- que debe ser ejercido por el superior jerárquico de la dirección, esto es, el director de la Dirección de Tránsito y Transporte Público. Denotando falta de supervisión sobre aquellos funcionarios municipales a su cargo.

Ahora, cabe señalar que las deficiencias de supervisión y revisión expuesta a lo largo del presente informe, representan una debilidad de control interno que expone a la Municipalidad a un riesgo operacional, derivado de eventuales errores voluntarios o involuntarios cometidos por funcionarios de su dependencia. Por cuanto si se dispone de datos poco precisos o incompletos, la información derivada puede provocar que se adopten decisiones equivocadas, que se efectúen estimaciones erróneas o que se aplique de manera deficiente el criterio profesional de la alta dirección de la entidad.

Con todo, la situación expuesta incumple lo dispuesto en resolución exenta N°1.962, de 2022, de la Contraloría General, que Aprueba Normas sobre Control Interno, que señala que la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal debe tener como resultado el control apropiado de sus actividades, ello incluye: la observancia de los procedimientos y requisitos aprobados; la constatación y eliminación de los errores, los malentendidos y las prácticas inadecuadas; la reducción de las probabilidades de que ocurran o se repitan actos ilícitos; y el examen de la eficiencia y eficacia de las operaciones, la delegación del trabajo de los supervisores no exime a éstos de la obligación de rendir cuentas de sus responsabilidades y tareas.

Cabe indicar que, los hechos descritos constituyen una vulneración a lo ordenado en los artículos 11° de la citada Ley N°18.575, y 61°, letra a), de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los cuales disponen que tanto el alcalde como los jefes de unidades, deben mantener un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

II. EXAMEN DE LA MATERIA REVISADA

1. Incumplimiento a disposiciones enmarcadas en la Ley N°21.389.

Se constata que la Municipalidad de La Serena no cumplió con lo determinado en la Ley N°21.389, según lo indicado por la propia Contraloría General de la República a través de su Informe de Consolidado de Información Circularizada (CIC) N°4, sobre otorgamiento de licencias de conducir en eventual contravención de la Ley N°21.389, que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, detalla por región y municipalidad la cantidad de licencias de conducir que se habrían otorgado a personas con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En particular, la Municipalidad de La Serena habría otorgado renovación o primera licencia de conducir a 114 personas deudoras, cuestión que significó la entrega de 160 licencias de conducir a personas deudoras, y de ese total, 9 de ellas son familiares de un funcionario municipal.

Luego, según la documentación tenida a la vista por este Departamento de Auditoría Interna y Fiscalización, se hacen las validaciones pertinentes, donde se observa que las primeras revisiones en el registro RNDPA, por parte de este municipio se realizaron recién el día 07 de diciembre de 2022, instancia en la que se habrían realizado 22 consultas, esto es, 12 días hábiles después de que la ley entrara en vigencia -18 de noviembre de 2022- a partir de esa fecha fue obligatorio para los Órganos de la Administración del Estado consultar dicho registro, según las determinadas situaciones que la ley señala.

En este punto, es del caso exponer lo indicado por los entrevistado- funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte Público- lo cual todos coincidieron en que se empezó a revisar el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos apenas la norma salió en vigencia, sin indicar fecha exacta. Declaraciones contrarias a lo que demuestra los antecedentes tenidos a la vista por esta Dirección de Control.

En dicho contexto, lo expuesto implica un incumplimiento a lo indicado en el artículo N°33 de la mencionada Ley, el cual indica expresamente que las municipalidades competentes para expedir una licencia de conducir o su duplicado, deberá consultar en línea al Servicio de Registro Civil e Identificación si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. En caso de aparecer con inscripción vigente en el Registro, no deberá dar curso a la solicitud. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo individualizado precedentemente, el funcionario municipal incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del 10% al 50% de su remuneración.

Sobre análisis de casos en que se entrega la licencia de conducir estando en el registro RNDPA.

Preliminarmente, es oportuno recordar que el origen de la presente fiscalización, se realizó a petición de la jefa superior de este servicio a través del Oficio Interno N°44, de fecha 03 de marzo de 2025, en el que requirió la incorporación al Plan Anual de Auditoría para la presente anualidad, ya sea a través de fiscalización o auditoría, la revisión tanto del el proceso de entrega de licencias de conducir como el otorgamiento específico de esas 144 -que en



realidad según detalle de la CGR correspondería a 114- licencias a personas que no correspondía por la prohibición legal existente.

En mérito de lo expuesto y atendido que esta Dirección de Control careció de los antecedentes que en su oportunidad tuvo a la vista la Contraloría General para efectos de abordar y emitir el referido CIC, es que, no se logró determinar la identidad y el número de casos expuestos –esto es, 114 personas, con un total de 160 licencias de conducir emitidas a esas personas, y de ellas, 9 correspondería a personas con parentesco de funcionarios municipales-.

Sin perjuicio de lo anterior, con los antecedentes proporcionados por el Registro Civil e Identificación, se realizaron las indagaciones, determinando los siguientes resultados:

Tabla N° 3: Detalle de los casos donde se otorga licencia de conducir estando en el registro RNDPA.

N° SOLICITUD	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE CONSULTA	CON DEUDA (SI/NO)	FECHA SEGÚN LICENCIA	INICIALES	ATENCIÓN	DIRECTOR DE TRÁNSITO
519446	19/01/2023	09/06/2023	SI	07/06/2023	DZC	[REDACTED]	[REDACTED]
515507	17/03/2023	12/03/2024	SI	17/03/2023	HDLR	[REDACTED]	[REDACTED]
528039	03/04/2023	10/10/2024	SI	14/04/2023	MEOC	[REDACTED]	[REDACTED]
534817	18/05/2023	12/02/2024	SI	17/10/2023	GAMM	[REDACTED]	[REDACTED]
538917	29/06/2023	29/06/2023	SI	13/01/2024	AECC	[REDACTED]	[REDACTED]
550779	16/02/2024	12/05/2023-16/11/2023	SI/SI	19/02/2024	JCBC	[REDACTED]	[REDACTED]
557367	07/03/2024	06/02/2024	SI	18/04/2024	ACRC	[REDACTED]	[REDACTED]
558768	22/03/2024	22/03/2024-17/06/2024	NO/SI	12/07/2024	JOPG	[REDACTED]	[REDACTED]
559724	05/04/2024	26/03/2024-02/04/2024	SI/SI	05/04/2024	ALTC	[REDACTED]	[REDACTED]
563324	29/05/2024	16/12/2024	SI	21/06/2024	MFVP	[REDACTED]	[REDACTED]
564303	12/06/2024	05/06/2024	SI	14/06/2024	PAGG	[REDACTED]	[REDACTED]
565570	03/07/2024	03/07/2024	SI	12/07/2024	EVGA	[REDACTED]	[REDACTED]
567181	23/07/2024	30/10/2024	SI	SIN INFORM	KASHV	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Dirección de Tránsito y Transporte Público de este municipio.

Se constató con los antecedentes tenidos a la vista que, este municipio gestionó la obtención de licencias de conducir a trece contribuyentes, que se encontraban con inscripción vigente al tiempo de la consulta -que el mismo funcionario de tránsito realizó-, es decir, con inscripción vigente en el referido registro, según el detalle de la tabla antes expuesta.

Ahora bien, y con el objeto de ilustrar los casos anteriormente expuestos en la tabla, es que se indica lo que sigue.

- N° de solicitud 519446, ingresada el 19 de enero de 2023, la que fue atendida por doña [REDACTED] -según hoja de ruta-. Para estos efectos, se practicó revisión el día 9 de junio de 2023, por el funcionario don [REDACTED] –conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil-, quien realiza la revisión del contribuyente en el registro RNDPA, 5 meses después de iniciado el trámite en la Dirección de Tránsito, e incluso figuraba en el registro 2 días antes de la emisión de su licencia de conducir, sin cotejar al

menos, si al tiempo de la emisión de la misma seguía con inscripción vigente, pues la fecha de otorgamiento es del día 7 de junio 2023.

- N° de solicitud 515507, ingresada el 17 de marzo de 2023, la que fue atendida por la funcionaria doña [REDACTED], según orden de ingreso N°1964625, de fecha 24 de mayo de 2023. Para estos efectos, se practicó la revisión en el registro el día 12 de marzo del año siguiente, por el funcionario don [REDACTED]—conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil-, encontrándose con inscripción vigente, fecha de revisión que no coincide ni con la fecha de solicitud ni con la fecha de otorgamiento, pues se emitió la licencia de conducir el mismo día de ingresada la solicitud. Ahora bien, no se tienen mayores detalles, pues en la carpeta N°141176, correspondiente al contribuyente en estudio, no se observan todos los antecedentes que acrediten el otorgamiento de la última licencia de conducir, de fecha 17 de marzo de 2023. Detectando, la falta de antecedentes fundantes. En este caso, no existió revisión del RNDPA antes del otorgamiento de la licencia de conducir.
- N° de solicitud 528039, ingresada el 03 de abril de 2023, la que fue atendida por don [REDACTED] -según hoja de ruta-. Posteriormente, y con fecha 10 de octubre del año siguiente, el funcionario don [REDACTED] – conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil-, realiza la revisión del contribuyente en el registro RNDPA, encontrándose con inscripción vigente, sin embargo, la fecha de revisión no coincide ni con la fecha de la solicitud ni con la fecha de la emisión de la licencia, la cual fue emitida el 14 de abril de 2023, esto es, el año anterior al otorgamiento. En este caso, no existió revisión del RNDPA antes del otorgamiento de la licencia de conducir.
- N° de solicitud 534817, ingresada el 18 de mayo de 2023, la que fue atendida por don [REDACTED] -según hoja de ruta-. Posteriormente, y con fecha 12 de febrero de 2024, el funcionario don [REDACTED] –conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil-, realiza la revisión del contribuyente en el registro RNDPA, encontrándose con inscripción vigente, sin embargo, la fecha de revisión no coincide ni con la fecha de la solicitud ni con la fecha de la emisión de la licencia, la cual fue emitida el 17 de octubre de 2023. En este caso, no existió revisión del RNDPA antes del otorgamiento de la licencia de conducir.
- N° de solicitud 538917, ingresada el 29 de junio de 2023, la que fue atendida por don [REDACTED] -según hoja de ruta-. Posteriormente, y con la misma fecha de ingreso de la solicitud, la funcionaria doña [REDACTED] -conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil-, realiza la revisión del contribuyente en el registro RNDPA, encontrándose con inscripción vigente, aun así, se dio inicio al trámite, puesto que la orden de ingreso municipal N°2034151, es de igual fecha que la solicitud y la revisión en el RNDPA. Finalmente, la licencia fue otorgada el 13 de enero de 2024. En este caso, se expide la licencia de conducir pese a prohibición normativa.

- N° de solicitud 550779, ingresada el 16 de febrero de 2024, la que fue atendida por doña [REDACTED] -según hoja de ruta-. No obstante, durante el año 2023, es decir, la anualidad anterior al ingreso de la solicitud por parte del contribuyente, se practicaron dos revisiones en el registro, una el día 12 de mayo por la funcionaria doña [REDACTED], y la otra, el día 16 de noviembre por el funcionario don [REDACTED], todas durante el año 2023. En ambas revisiones practicadas, el contribuyente se encontraba con inscripción vigente, sin embargo, la fecha de revisión no coincide ni con la fecha de la solicitud ni con la fecha de la emisión de la licencia, la cual fue emitida el 19 de febrero de 2024. En este caso, no existió revisión del RNDPA antes del otorgamiento de la licencia de conducir, pues las dos consultas practicadas para el caso en análisis, se realizaron antes que el contribuyente iniciara formalmente el trámite.
- N° de solicitud 557367, ingresada el 7 de marzo de 2024, la que fue atendida por doña [REDACTED] -según hoja de ruta-. Luego, el funcionario don [REDACTED] -conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil- ejecuta revisión en el registro, esto, sin embargo, ocurre aproximadamente un mes antes de su solicitud, el día 6 de febrero de 2024, donde aparece con inscripción vigente en el registro. Luego, no se vuelve a realizar ninguna otra revisión y se le otorga la licencia el día 18 de abril del mismo año. En este caso, no existió revisión del RNDPA antes del otorgamiento de la licencia de conducir, ya que la única revisión se hizo aconteció antes que el contribuyente iniciara formalmente el trámite.

Ahora bien, se observa respecto del mismo contribuyente que, con N° de solicitud 431670, de fecha 12 de abril del año 2018, en hoja de ruta elaborada por la Dirección municipal en análisis y que forma parte de la carpeta del conductor, se indica con timbre, lo que sigue: "La Municipalidad de La Serena, Dirección de Tránsito, NO HABILITA CONDUCCIÓN". No obstante, se emite la licencia de conducir el mismo día 12 abril de 2018, sin encontrarse la orden de ingreso municipal en la mencionada carpeta.

- N° de solicitud 558768, de fecha 22 de marzo de 2024, fue atendida por la funcionaria doña [REDACTED], practicándose la consulta en el registro el mismo día, pero esta vez realizada por el funcionario don [REDACTED] -según registro-. En dicha oportunidad el contribuyente no se encontraba en el registro, posteriormente, transcurrido aproximadamente 3 meses desde que realiza la solicitud, se vuelve a consultar al registro el 17 de junio de esa anualidad, verificando su inscripción en el registro. Luego, el 12 de julio se emite la licencia de conducir, sin verificar documentadamente que el estado del registro al momento de emitir dicho documento. En este caso, se entrega la licencia de conducir pese a tener constancia que el día 17 de junio de 2024, esto es, días antes de otorgar la misma, el contribuyente se encontraba impedido de obtener el documento.
- N° de solicitud 559724, ingresada el 05 de abril de 2024, la que fue atendida por la funcionaria doña [REDACTED] -según hoja de ruta-. Al respecto, se realizan dos consultas al registro, la primera el día 26 de marzo y, la segunda el día 02 de abril del año 2024, todas realizadas por don [REDACTED] -según registro-. Para estos efectos, el contribuyente aparece con inscripción vigente en el registro RNDPA en las dos consultas realizadas, aun así, se dio inicio el trámite, puesto que la orden de ingreso municipal N°3397, es de fecha 05

de abril a nombre del contribuyente. En este sentido, resulta dable consignar que el mismo día de la solicitud, se somete al respectivo examen psicosenométrico –sin respaldos en carpeta de la rendición del resto de los exámenes- y se emite su licencia de conducir.

Por otra parte, se observa que, el médico en el informe psicosenométrico indica “apto licencia de conducir B/D control 4 años. Sin perjuicio de aquello, en su licencia de conducir se indica como próximo control, el día 26 de abril de 2026, ósea se otorgó con una vigencia de 2 años. En el mismo tenor, se constató que la fecha de vencimiento de la licencia anterior fue el 26 de abril del 2020, lo cual demuestra que el contribuyente mantuvo su licencia vencida por 4 años.

- N° de solicitud 563324, ingresada el 29 de mayo de 2024, la que fue atendida por doña [REDACTED] -según hoja de ruta-. Posteriormente, y con fecha, 16 de diciembre de 2024, el funcionario don [REDACTED] –conforme revisión de información otorgada por el Registro Civil-, realiza la revisión del contribuyente en el registro RNDPA, encontrándose con inscripción vigente. Sin embargo, la fecha de revisión no coincide ni con la fecha de la solicitud ni con la fecha de la emisión de la licencia, la cual fue emitida el 21 de junio de 2024, observándose que la revisión en el RNDPA sólo se practicó una vez que la licencia de conducir ya había sido emitida. En este caso, no existió revisión del RNDPA antes del otorgamiento de la licencia de conducir. Asimismo, es posible observar que el examen psicosenométrico, no se encuentra firmado ni timbrado por el médico, don [REDACTED].
- N° de solicitud 564303, ingresada el 12 de junio de 2024, la que fue atendida por la funcionaria doña [REDACTED] -según hoja de ruta-. Ahora bien, y respecto a la revisión en el RNDPA, ésta se practica 7 días antes de la solicitud del contribuyente, esto es, el día 5 de junio de 2024, consulta que fue realizada por don [REDACTED] –según registro-. Luego, y sólo dos días después del requerimiento el día 14 de junio se otorga la licencia. En este caso, no existió revisión del RNDPA desde que ingresó el requerimiento del contribuyente al municipio hasta el otorgamiento de la misma.
- N° de solicitud 565570, ingresada el 03 de julio de 2024, la que fue atendida por [REDACTED] -según hoja de ruta-. Luego, en esta misma fecha se consulta en el RNDPA, por la misma funcionaria, constatando que el contribuyente aparece inscrito en el aludido registro, aun así, se dio inició el trámite, puesto que la orden de ingreso municipal N° 10523, es de igual fecha. Posteriormente, el día 12 del mismo mes, es decir, en 7 días hábiles más se emite su licencia de conducir. En este caso, existió revisión del RNDPA, se constató su inscripción, no obstante, se siguió igualmente con el trámite y se otorgó su licencia de conducir, pese a la prohibición normativa.
- N° de solicitud 567181, ingresada 23 de julio de 2024, con consulta en el registro de fecha 30 de octubre de 2024, por la funcionaria doña [REDACTED] [REDACTED]. Sin mayores antecedentes pues la carpeta N° 157515 del contribuyente no fue encontrada por el Departamento de Documentación Vial, y así se certificó a través de Oficio Inter. N° 189-L, de fecha 9 de junio de 2015, emitido por don [REDACTED], en el que expresamente indica que “Por el momento no ha sido encontrada”.



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

**MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO**

*Se hace presente que, de la revisión de los casos antes planteados, sólo fue posible verificar la rendición del examen psicosenométrico que practica el médico a los contribuyentes, sin que se haya verificado mediante la documentación respectiva, la rendición y aprobación del resto de los exámenes.

*De los antecedentes tenidos a la vista, no fue posible constatar resolución alguna expedida por el juez competente, para la habilitación especial regulada en el artículo 34 de la ley N° 14.908, ubicado en su Título Final -incorporado por el artículo 1 de la ley N° 21.389.

*Respecto a la fecha de otorgamiento de licencia de conducir a que se hace referencia en los analizados casos, resulta necesario consignar que se consideró aquella impresa y registrada en el referido documento.

En dicho contexto, lo expuesto implica un incumplimiento a lo indicado en el artículo N°33 de la mencionada Ley, que indica expresamente que las municipalidades competentes para expedir una licencia de conducir o su duplicado, deberá consultar en línea al Servicio de Registro Civil e Identificación si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. En caso de aparecer con inscripción vigente en el Registro, no deberá dar curso a la solicitud.

Al respecto, cabe recordar que, si el funcionario municipal aprueba la licencia de conducir a un deudor de pensión, incurrirá en una responsabilidad disciplinaria, la que debe ser sancionada con una multa de entre 10% y 50% de su remuneración.

Sobre la materia, resulta útil señalar que el artículo 190, letras a) y b), de la ley N° 18.290, establecen las penas que allí se indican, para el empleado público que, abusando de su oficio otorgue indebidamente una licencia de conductor o boleta de citación o un permiso provisorio de conducir o cualquier certificado o documento que permita obtenerlos u otorgue falsamente certificados que permitan obtener una licencia de conductor.

Por su parte, el artículo 192, letras b), c) y d) de la citada normativa, establece que será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona; presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor; u obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza.

En este sentido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 197°, de la Ley N° 18.290, para el juzgamiento de los delitos previstos en esa ley, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las reglas especiales que ahí se señalan.

En mérito de lo expuesto, es del caso noticiar la potestad invalidatoria de los actos administrativos y sus limitaciones temporales, contenida en el artículo 53 de la ley N° 19.880, el cual indica que "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación

parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada”.

Finalmente, y como ya se ha indicado anteriormente, las faltas expuestas denota una inobservancia de las obligaciones de los directivos y jefes, contenidas en el artículo 61, letra a), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N° 18.575, preceptos que establecen como una obligación especial de las jefaturas, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

2. Sobre resoluciones emitidas por Juzgados de Familia.

Se verificó que dos de los cinco contribuyentes indicados en el punto anterior, mantienen en sus carpetas o expedientes una resolución emitida por el Juzgado de Familia de La Serena, en el que se indica que se depositaron los montos adeudados y que, a su turno se oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de proceder a la cancelación de la inscripción en el registro RNDPA. Sin embargo, ese documento no indica en ninguno de sus apartados el nombre del deudor, haciendo referencia únicamente a un RIT de causa, sin que el funcionario esté habilitado para determinar si mencionada resolución forma parte de la causa que dio origen al RNDPA de un contribuyente determinado. Al mismo tiempo, dicho documento no habilita al funcionario para determinar que con ese solo documento el contribuyente ya no tiene la prohibición a que se ha hecho referencia.

No obstante, lo expuesto en el párrafo precedente y aun cuando, un contribuyente presentara una resolución de esas características, los funcionarios de esta administración activa carecen de atribuciones que les permita otorgar una licencia de conducir, pues la normativa es clara, e impide dar curso a una solicitud si el requirente se encuentra en el registro. Cuestión que en el caso en análisis ocurrió, pues pese a tener la mentada resolución judicial, el contribuyente continuaba en el registro –esto, considerando los antecedentes tenidos a la vista-.

En dicho contexto, lo expuesto implica un incumplimiento a lo indicado en el artículo N°33 de la mencionada Ley, el cual indica expresamente que las municipalidades competentes para expedir una licencia de conducir o su duplicado, deberá consultar en línea al Servicio de Registro Civil e Identificación si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. En caso de aparecer con inscripción vigente en el Registro, no deberá dar curso a la solicitud.

Al respecto, cabe recordar que, si el funcionario municipal aprueba la licencia de conducir a un deudor de pensión, incurrirá en una responsabilidad disciplinaria, la que debe ser sancionada con una multa de entre 10% y 50% de su remuneración.

3. Firma estipulada en la ficha resumen de los conductores no se realiza por personal indicado en la normativa aplicable.

Revisados los casos anteriormente informados en el presente informe, se indica que, se constató que la ficha resumen de los conductores adjuntas en las carpetas, presentan incumplimiento a lo regulado en el Decreto N°170, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conducir.

En este sentido, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1º, del Decreto Supremo N° 23 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el formulario para gestión de licencia de conductor constará de tres partes, separables entre sí, que serán: la ficha de comunicación al Registro Nacional de Conductores, la licencia propiamente tal que portarán los conductores y la ficha resumen del proceso de otorgamiento de la licencia.

Conforme lo expresado, se observa que en el recuadro dispuesto en la ficha resumen a que se hace referencia en el párrafo anterior, de los conductores, para la firma del "Jefe de Gabinete Técnico", la autorización la otorga don ██████████, funcionario, que cumple la función de jefatura de sección de licencia de conducir o quien lo subrogue.

De los documentos tenidos a la vista, es posible observar que el o los médicos que cumplen ese rol en el municipio, no autorizan en la forma prescrita por el marco regulatorio.

A su turno se observa, que la emisión de aquellos documentos carece del cumplimiento de los requisitos mínimos regulados por el legislador, esto es, existe un vicio en la autorización por parte de los responsables, pues existe un funcionario al menos en este caso, denominado "jefe de gabinete técnico", que no lo es, conforme la definición del legislador.

Así, lo observado no se aviene a lo dispuesto por el legislador, en el artículo 5º, del Decreto N°170, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Conducir –normativa aplicable a la época- indica que "El médico del Gabinete Técnico firmará en el recuadro habilitado para tal efecto en la ficha resumen para el otorgamiento de licencia de conductor a que se refiere el Decreto Supremo N°23 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo cuando el postulante haya rendido y aprobado los exámenes Sensométricos y Sicométricos, que correspondan".

Lo indicado, en este punto, no se ajusta a lo señalado en el artículo 11 de la citada Ley N° 18.575, que señala que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, agregando que este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En este contexto y, concordante con el principio de legalidad que informa a la Administración del Estado y que tiene su consagración en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, entre ellos, se dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. A



su turno agrega que, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Concluyendo que, todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Sobre el particular, el artículo 2° de la ley N°18.575, dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Debiendo actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Luego, cabe señalar que el artículo 8° de la Constitución Política preceptúa que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, el que se manifiesta, especialmente, en las disposiciones del Título III de la Ley N°18.575.

En coherencia con lo descrito, en el artículo 53, de la Ley N°19.880, expresa que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Finalmente, se sostiene que la invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

Lo expuesto en este punto, no se ajusta a lo señalado en el artículo 11 de la citada Ley N°18.575, que señala que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, agregando que este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

De esta manera, no armoniza con los principios de control, responsabilidad y transparencia, consagrados en el artículo 3° del mismo texto legal.

Igualmente, no se ajusta a lo establecido en el artículo 5°, sobre Actividades de Control de la Resolución Exenta N° 1.962, de 2022.

4. Irregularidades en la firma de autorización de los documentos licencias de conducir.

De la revisión de los casos ya analizados, se pudo constar con la documentación tenida a la vista, que existen licencias de conducir firmadas por el jefe del Departamento de Documentación Vial, don ██████████, con carácter de subrogante –según consigna registro en el pie de firma-, en circunstancias que el Director de Tránsito, don ██████████, se encontraba ejerciendo sus funciones, esto último, conforme constatación de días administrativos, feriado legal y días compensados del director titular,

proporcionados a petición de este departamento, por la dirección de personas de este municipio.

Al respecto, de las indagaciones realizadas a propósito de la presente fiscalización –análisis de casos-, el 92% de las licencias de conducir expedidas fueron otorgadas bajo la situación descrita en el párrafo precedente.

En lo pertinente, es útil consignar que la subrogación de un cargo procederá cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente, esto de conformidad a lo regulado en el artículo 76°, de la Ley N°18.883, cuestión que en la práctica no ocurrió, puesto que el director titular sí se encontraba ejerciendo funciones, por ende, la subrogación carece de sustento normativo. Ahora, se revisó transparencia, con la finalidad de verificar si existía o no, algún acto administrativo que diera cuenta de la existencia de una autorización de delegación de firma al respecto, y no fue posible constar aquello.

Así, concordante con el principio de legalidad que informa a la Administración del Estado y que tiene su consagración en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, entre ellos, se dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. A su turno agrega que, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Concluyendo que, todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N°18.575, dispone que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Debiendo actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8° de la Constitución Política preceptúa que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, el que se manifiesta, especialmente, en las disposiciones del Título III de la Ley N°18.575.

Lo descrito no armoniza con lo normado en el artículo 5° de la aludida Ley N°18.290, el que mandata, en lo que interesa, que ninguna persona puede conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público municipal, autorizado al efecto.

En armonía con lo señalado, en el artículo 53°, de la Ley N°19.880, expresa que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Finalmente, se sostiene que la invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

Lo expuesto en este punto, no se ajusta a lo señalado en el artículo 11° de la citada Ley N°18.575, que señala que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, agregando que este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Asimismo, no se aviene con los principios de control, responsabilidad y transparencia, consagrados en el artículo 3° del mismo texto legal.

Lo antes referido, no se ajusta igualmente a lo establecido en el artículo 5°, sobre Actividades de Control de la Resolución Exenta N° 1.962, de 2022.

5. Inconsistencia en la fecha de emisión de la licencia de Conducir.

De la revisión de la base de datos que mantiene la Municipalidad de La Serena, por concepto de licencias de conducir, se constató que la información que contienen no es precisa, por cuanto se observó inconsistencias entre la información registrada -en la dependencia municipal en análisis- sobre la fecha de emisión de la licencia de conducir y la fecha de emisión consignada en el documento -licencia de conducir-.

Estos días de desfase podrían ocasionar confusión y/o error al momento de informar las licencias de conducir emitidas por esta Dirección de Tránsito, al Registro Nacional de Vehículos Motorizados, que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación. Lo anterior en concordancia al decreto N° 739, de 1984, del entonces Ministerio de Justicia, sobre Reglamento del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, el que prescribe en su artículo 2°, inciso segundo, que en dicho registro deberán mantenerse actualizados los datos de cada tipo de licencia, especificando las fechas de las primeras y últimas otorgadas que permanezcan en vigencia, así como las Municipalidades otorgantes y las restricciones que para cada tipo de licencia se dictaminen, lo que no aconteció en los casos observados.

Tabla N°4 ejemplo de la diferencia de días en la fecha de emisión de las licencias de conducir.

N°	FECHA DE EMISION (1)	FECHA SEGÚN LICENCIA	DIAS DE DIFERENCIA
1	18/07/2024	12/07/2024	5 CORRIDOS
2	15/07/2024	12/07/2024	3CORRIDOS
3	08/04/2024	05/04/2024	3 CORRIDOS
4	13/06/2023	07/06/2023	6 CORRIDOS
5	17/06/2024	14/06/2024	3 CORRIDOS

(1): Según Registro Interno de la Dirección de Tránsito y Transporte Público.

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes en los expedientes proporcionados por la Dirección de Tránsito y Transporte Público.

Lo anterior, implica una infracción al artículo 13 del mencionado reglamento de la ley N°18.290, el cual prescribe, en lo que interesa, que el departamento de tránsito y transporte público para el control

numérico y nominativo de las licencias de conductor otorgadas o denegadas -ambas situaciones-, deberá mantener actualizado un registro, con a lo menos, los siguientes datos: nombre y apellidos del conductor o postulante, número de cédula de identidad con dígito verificador o número de licencia cuando corresponda; clases de licencia; fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento o fecha de control de exámenes.

Lo señalado incumple lo establecido en el numeral 5.1, de la citada Resolución Exenta N°1.962, de 2022, relativo al objetivo de definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables.

Asimismo, cabe hacer presente que las situaciones observadas, no dan cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la Ley N°18.575, Ley Orgánica y Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, respecto de los principios de eficiencia, eficacia y control.

6. Ausencia de política de control de accesos para ingresar al registro RNDPA.

Se comprobó que, para ingresar al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos se utilizan claves, que son compartidas por los diferentes funcionarios de la Sección de Licencias de Conducir, los que se desempeñan en esa dependencia, especialmente en el módulo de atención de público.

Lo anterior, denota la carencia en políticas de seguridad sobre el acceso a la información, y que sean consistente con las atribuciones y responsabilidades del personal. Tanto es así, que las jefaturas - Director, jefe de Departamento y jefe de Sección- indicaron en sus respectivas entrevistas a propósito de la presente fiscalización, que solo existían 2 ó 3 claves en toda la Dirección de Tránsito- claves que se prestan entre todos los funcionarios de la sección-, siendo que en el sistema se pudo constatar que existen 26 funcionarios con clave, todos en estado de "habilitada", y 11 de ellos desarrollan funciones en dicha dirección municipal, el resto corresponde a funcionarios de la dirección de personas. Sin embargo, en este último caso, algunos de ellos incluso dejaron de prestar servicios en aquella dirección y sus claves siguen activas. Sin observar al respecto control alguno por parte de los superiores jerárquicos.

Tabla N° 5: Detalle los funcionarios de la Dirección de Tránsito que cuentan con clave habilitada.

N°	NOMBRE COMPLETO	ROL	HABILITADO
1	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
2	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
3	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
4	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
5	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
6	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
7	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada

8	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
9	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
10	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
11	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada
12	[REDACTED]	Rol consulta público	Habilitada

Fuente: Confección propia en base a la información proporcionada por la Dirección de Personas, sobre el RNDPA.

Cabe hacer presente que las claves de acceso que se otorgan a los funcionarios en cumplimiento de sus obligaciones, son únicas e intransferibles, cuestión que en la práctica no se cumple.

Al respecto, es del caso indicar que la Ley N°21.389 establece que el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos será de carácter electrónico y de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta. Ello implica que tanto la recolección de los datos para su formación, como los canales de acceso a los mismos, deben dar estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad de la información y protección de datos personales, de manera que su contenido sea confiable, íntegro y disponible. Asimismo, para efectos de proceder al tratamiento de la información contenida en el mencionado Registro, se deberán respetar los principios fundamentales de la protección de datos personales, en especial, el principio de licitud, finalidad, proporcionalidad y de información, desarrollados en las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en base a las normas contenidas en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Además, la situación antes descrita no armoniza con el numeral 11.3.1, denominado "Uso de Contraseña", de la citada norma técnica NCh-ISO N°27.002, de 2009, en lo relativo a que no se deben compartir las contraseñas de usuario individuales.

Del mismo modo, no se ajusta a lo previsto en el artículo 5°, numeral 5.1.4.1, de la aludida Resolución Exenta N° 1.962, de 2022, en lo referido a que los controles de acceso a los recursos deben ser limitado a las personas funcionarias autorizadas que sean responsables por la custodia y/o utilización de los mismos, agregando, en lo que importa, que la restricción de acceso reduce el riesgo de utilización no autorizada, adulteración o pérdida.

7. Sobre la cantidad de veces que se realiza la consulta en el registro RNDPA.

De la revisión realizada a la base de datos sobre las consultas practicadas por este municipio al registro RNDPA, durante el periodo en revisión, se observó que en algunos casos se consulta varias veces por el mismo solicitante.

Cuestión que se contrapone a lo declarado por el Jefe del Departamento de Documentación Vial, don [REDACTED], el cual indicó que solamente se revisa una única vez por contribuyente, y esto ocurriría, cuando éste inicia el trámite para la obtención de la Licencia de Conducir.

Por otro lado, se les consultó al momento de las entrevistas -entre los días 20 y el 28 de mayo de la presente anualidad- a los

funcionarios que se encontraban desempeñando sus labores en el mesón de atención de público, respecto a la oportunidad en que practicaban la consulta en el sistema, los cuales indicaron que cada vez que un solicitante inicia el trámite para obtener una licencia de conducir se consulta, pero que también existen instancias donde el contribuyente concurre con la finalidad solo de verificar si se encuentra o no en el referido registro.

Para efectos de ejemplificar lo expuesto en este punto, se indica que, entre la funcionaria doña [REDACTED] y don [REDACTED], según lo que indica la base de datos proporcionada por el Registro Civil, habrían realizado 86 consultas al sistema por el mismo contribuyente, tal como se puede apreciar en la tabla que sigue.

Tabla N°6: detalla las 86 consultas realizadas al registro RNDPA por un mismo contribuyente.

FECHA_CONSULTA	NOMBRE_FUNCIONARIO	INICIALES DEUDOR	CON DEUDA (SI/NO)
20/12/2022 13:40	[REDACTED]	LECP	NO
22/12/2022 9:23	[REDACTED]	LECP	NO
30/12/2022 10:27	[REDACTED]	LECP	NO
03/01/2023 9:23	[REDACTED]	LECP	NO
04/01/2023 15:23	[REDACTED]	LECP	NO
05/01/2023 9:23	[REDACTED]	LECP	NO
09/01/2023 15:24	[REDACTED]	LECP	NO
12/01/2023 15:43	[REDACTED]	LECP	NO
23/01/2023 9:26	[REDACTED]	LECP	SI
23/01/2023 10:38	[REDACTED]	LECP	SI
31/01/2023 11:38	[REDACTED]	LECP	SI
01/02/2023 10:55	[REDACTED]	LECP	SI
20/02/2023 14:55	[REDACTED]	LECP	SI
27/02/2023 16:31	[REDACTED]	LECP	SI
14/03/2023 12:50	[REDACTED]	LECP	SI
28/03/2023 16:55	[REDACTED]	LECP	SI
11/04/2023 13:19	[REDACTED]	LECP	SI
18/04/2023 10:18	[REDACTED]	LECP	SI
18/04/2023 11:30	[REDACTED]	LECP	SI
20/04/2023 13:54	[REDACTED]	LECP	SI
25/04/2023 10:44	[REDACTED]	LECP	SI
02/05/2023 12:04	[REDACTED]	LECP	SI
05/05/2023 8:56	[REDACTED]	LECP	SI
08/05/2023 12:47	[REDACTED]	LECP	SI
15/05/2023 9:21	[REDACTED]	LECP	SI
15/05/2023 11:33	[REDACTED]	LECP	SI
16/05/2023 9:20	[REDACTED]	LECP	SI
17/05/2023 9:31	[REDACTED]	LECP	SI
18/05/2023 13:01	[REDACTED]	LECP	SI
19/05/2023 11:37	[REDACTED]	LECP	SI
22/05/2023 12:19	[REDACTED]	LECP	SI
23/05/2023 10:57	[REDACTED]	LECP	SI
24/05/2023 10:04	[REDACTED]	LECP	SI
25/05/2023 8:55	[REDACTED]	LECP	SI



LA SERENA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD

MUNICIPALIDAD DE LA SERENA
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO

25/05/2023 13:34		LECP	SI
26/05/2023 10:12		LECP	SI
29/05/2023 8:44		LECP	SI
30/05/2023 8:49		LECP	SI
31/05/2023 8:44		LECP	SI
01/06/2023 10:12		LECP	SI
02/06/2023 9:35		LECP	SI
05/06/2023 8:56		LECP	SI
06/06/2023 8:29		LECP	SI
07/06/2023 8:38		LECP	SI
08/06/2023 8:55		LECP	SI
09/06/2023 8:49		LECP	SI
12/06/2023 8:35		LECP	SI
13/06/2023 11:11		LECP	SI
14/06/2023 9:12		LECP	SI
16/06/2023 10:03		LECP	SI
19/06/2023 8:59		LECP	SI
19/06/2023 9:42		LECP	SI
20/06/2023 12:17		LECP	SI
22/06/2023 15:03		LECP	SI
28/06/2023 8:56		LECP	SI
29/06/2023 11:28		LECP	SI
30/06/2023 9:35		LECP	SI
03/07/2023 8:56		LECP	SI
04/07/2023 9:59		LECP	SI
05/07/2023 11:44		LECP	SI
06/07/2023 12:12		LECP	SI
07/07/2023 12:51		LECP	SI
17/07/2023 10:45		LECP	SI
18/07/2023 12:24		LECP	SI
20/07/2023 13:17		LECP	SI
21/07/2023 15:33		LECP	SI
24/07/2023 9:39		LECP	SI
27/07/2023 13:33		LECP	SI
28/07/2023 9:08		LECP	SI
31/07/2023 9:55		LECP	SI
02/08/2023 8:41		LECP	NO
02/08/2023 9:48		LECP	NO
03/08/2023 14:28		LECP	NO
26/09/2023 12:11		LECP	NO
06/11/2023 12:00		LECP	NO
27/12/2023 13:27		LECP	NO
22/02/2024 12:07		LECP	NO
05/06/2024 15:22		LECP	NO
12/06/2024 12:24		LECP	NO
18/06/2024 15:49		LECP	NO
26/06/2024 9:55		LECP	NO
01/07/2024 17:07		LECP	NO
22/08/2024 14:14		LECP	NO
27/08/2024 12:46		LECP	NO
04/11/2024 15:45		LECP	NO



13/11/2024 10:38		LECP	NO
------------------	--	------	----

Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el numeral 5.3. de la citada resolución exenta N° 1.962 de 2022, de procedencia DE la Contraloría General, sobre el principio de desplegar actividades de control a través de políticas y procedimientos, específicamente en lo que se refiere a que se debe considerar la reevaluación permanente tanto de las políticas como de los procedimientos y las actividades de control que se implementen, situación que no aconteció en el caso observado.

Por su parte, la situación antes descrita, se aparta de lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la Administración del Estado, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones.

8. Sobre plazo para volver a iniciar el trámite en caso de ser denegada una licencia de conducir.

Como cuestión previa, es del caso recordar, que los interesados en obtener una licencia deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, entre los que se encuentra -desde el año 2022- no estar inscrito en calidad de deudor en el "Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos". En tales circunstancias si el solicitante aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.

Al respecto, se observó que la Dirección de Tránsito de esta entidad edilicia no da observancia a los plazos establecidos en el artículo 17° de la Ley N°18.290, respecto al plazo de espera para volver a solicitar el trámite en cuestión, una vez denegada por no cumplir con alguno de los requisitos.

Pues, se constató que se revisaba de manera más o menos constante el registro RNDPA, hasta que el solicitante obtuviera la cancelación de la inscripción. Una vez hecho, se iniciaba la tramitación y se le otorgaba la licencia de conducir, sin más trámite. Situación confirmada por los propios funcionarios municipales entrevistados a propósito de la presente fiscalización.

Dicha situación no se aviene con lo regulado en el artículo 17° de la Ley N°18.290, el cual indica, si la licencia es denegada por causas susceptibles de ser solucionadas, el postulante deberá esperar 30 días hábiles para reiniciar su trámite, en caso de una segunda denegación deberá esperar seis meses por cada nueva denegación, al momento de volver a iniciar el trámite de si el solicitante deja de estar en

Asimismo, el hecho expuesto se opone a los principios de control, y de responsabilidad previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada Ley N°18.575. Lo descrito tampoco se condice con lo establecido en el artículo 5°, sobre Actividades de Control de la Resolución Exenta N°1.962, de 2022, que establece, en lo que importa, que las actividades de control

que realizan las entidades corresponden a políticas y procedimientos establecidos y ejecutados a fin de minimizar los riesgos, para lograr con ello los objetivos de la entidad.

9. Rotación constante de personal asignando diferentes funciones, sin acreditar criterios.

Se constató que en la Sección de Licencias de Conducir existe una rotación constante de los funcionarios, designándolos a diferentes funciones, sin que en esta fiscalización se haya detectado la existencia de criterios de rotación, de selección, ni frecuencia. Cambios que se les informa al funcionario solo de manera presencial, sin tiempo estandarizado de previo aviso, y menos aún registro formal de aquello.

Sobre el particular, de la entrevista sostenida con el jefe del Departamento de Documentación Vial, don [REDACTED], quién es el que realiza las rotaciones de los funcionarios, indica que los cambios radican principalmente por la carga laboral, reclamos y/o errores. Sin embargo, no se pudo constatar las razones argumentadas por el funcionario.

En este sentido, el riesgo de contar con esta práctica, sin establecimiento de parámetros previos de rotación, incurre en la falta de roles definidos para los funcionarios, y con ello reduce la responsabilidad de sus tareas definidas dentro del proceso. Por cuanto, no se cumple con una segregación de funciones, lo que puede generar duplicación o superposición de tareas, confusión en los roles, llevar a errores u omisiones en los registros, o eventualmente que un funcionario ejecute todo el proceso, sin un control o autorización posterior.

De esta forma, la anotada actuación no se aviene a lo prescrito en los artículos 3° y 5° de la mencionada Ley N°18.575, los cuales consignan que la Administración debe observar en su actuar, entre otros principios, los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y transparencia, como, asimismo, que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

La situación descrita no armoniza con los acápites 3.3.1 y 5.1.4.1 de la Resolución Exenta N° 1.962, de 2022, de la Contraloría General, en cuanto a segregar responsabilidades para reducir el riesgo de conducta irregular a la hora de lograr los objetivos y definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables, respectivamente

10. Falta de segregación de labores en funcionario que indica.

Se verificó en los expedientes que se tuvieron a la vista, y de la entrevista sostenida el 20 de mayo de 2025, en dependencias de la Dirección de Tránsito municipal, que existe una concentración de tareas en un solo funcionario, toda vez que, don [REDACTED], en esa oportunidad estaba desempeñando sus propias funciones y además, ejercía labores en calidad de subrogante del Jefe del Departamento de Documentación Vial -que se encontraba con feriado legal- y subrogaba igualmente, al jefe de la Sección de Licencias de Conducir -quien se encontraba con días administrativos-.

También, se constató que el mismo funcionario es quién en ocasiones inicia el trámite de otorgamiento de licencias de conducir, pues aparecen sus iniciales en la hoja de ruta de algunos contribuyentes, esto conforme la revisión de las carpetas que esta oportunidad se fiscalizaron. En este último supuesto, podría el mismo funcionario participar de todo el proceso de tramitación y otorgamiento de licencia de conducir de un contribuyente, restando únicamente la autorización del director de tránsito.

Así, las cosas, este funcionario inicia el trámite, participa del proceso en la toma de exámenes práctico –según su propio relato-, además firma como jefe Gabinete Técnico en los documentos emitidos - licencia de conducir-, y desempeña las funciones de jefe del Departamento de Documentación Vial, cargo que, entre otros, implica revisión y visación de las licencias de conducir sometidas a tramitación.

Sobre la materia, es del caso indicar que, se tuvo a la vista el Decreto Alcaldicio N°3.025, de fecha 26 de septiembre de 2023, donde se designa como subrogante en el cargo de Jefe de la Sección de Licencias de Conducir, a don ██████████, utilizando la regla de excepción contenida en el artículo 79° de la Ley N°18.883, Estatuto administrativo para funcionarios Municipales.

Tal situación no se condice con el principio de oposición de funciones que inhibe la posibilidad de producir errores, ya que los mismos pueden originarse al concentrarse diversas funciones en una persona, en cuanto a que las tareas y responsabilidades principales ligadas a la autorización, tratamiento, registro y revisión de las transacciones y hechos, deben ser asignadas a personas diferentes, evitando que todos los aspectos fundamentales de una transacción u operación se concentren en manos de una sola persona o sección (aplica el criterio contenido en el dictamen N°37.049, de 1994, de la Contraloría General).

Así como en lo previsto en el numeral 3.3.1, de la Resolución Exenta N° 1.962, de 2022, de la Entidad Superior de Control, que establece que se debe “Segregar responsabilidades para reducir el riesgo de conducta irregular a la hora de lograr los objetivos”.

11. Falta de control de los exámenes psicosenométricos.

De la revisión efectuada a las hojas de examen psicosenométrico tenidos a la vista, se constató la falta de control sobre estos, ya que no registran una numeración correlativa, situación que denota un riesgo de control respecto de los reportes y/o trazabilidad de la información, incidiendo en la estructura de control interno del proceso de otorgamiento de licencias de conducir de este municipio

La falta de control de los documentos foliados podría permitir el acceso indebido a ellos y emitirse esos permisos de forma fraudulenta.

Lo anterior, vulnera lo estipulado en la Resolución N°1.962 de 2022, específicamente el artículo 6, información y comunicación, principio 6.1, la organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno, el cual

señala que "La información es necesaria para que la organización pueda llevar a cabo sus responsabilidades de control interno en aras de conseguir sus objetivos, para ello, el sistema de control interno como tal y todas las transacciones y eventos significativos deben estar apropiadamente documentados a través de sistemas de información.

Asimismo, lo descrito no se ajusta al principio de control establecido en el artículo 11 de la ley N° 18.575, ya citada, en cuanto a la obligación de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

12. Atención durante los días sábados.

Se constató que la Dirección de Tránsito y Transporte público, en especial la Sección de Licencias de Conducir, desarrolla una atención extraordinaria los días sábados, según la programación del mes de mayo de la presente anualidad, la atención sería todos los sábados del mes, el 03,10,17,24 y 31, sobre los turnos del personal varía entre 7 a 10 funcionarios.

Sobre el particular, es del caso indicar que los trabajos realizados de noche o en días sábado, domingo y festivos, son considerados trabajos extraordinarios, que tiene carácter de impostergables, que se desarrollan a continuación de la jornada ordinaria.

A mayor abundamiento, no se tuvo a la vista instrucción alguna por parte del jefe superior del servicio ordenando tales labores, se desconoce entre otros aspectos, quién determinó la existencia de ese número de funcionarios para ejercer dichas labores, esto considerando que aquello implica necesariamente que esta administración activa deba compensarlos.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 58, letras a) y d), de la Ley N°18.883, ya mencionada, establece, entre las obligaciones funcionarias, el deber de cumplir con la jornada de trabajo, y de desempeñar personalmente -dentro de esa jornada- las funciones del cargo, en forma regular y continua.

La situación apuntada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 63 de la mencionada ley N° 18.883, donde se estipula que el alcalde podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables. Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

En el tenor de lo anterior, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, entre la que cuenta el dictamen N° 28.853, de 2009, ha señalado que las horas extraordinarias deben ser autorizadas mediante actos administrativos, dictados en forma previa a su ejecución, en los que se individualizará el personal que las desarrollará, el número de horas a efectuar y el período que abarca dicha aprobación, aspectos que

no se han cumplido en la entidad auditada con la documentación tenida por esta Dirección de Control.

13. Sobre los médicos.

En relación con este punto, cabe hacer presente que, la citada normativa dispone que los exámenes en cuestión -psicotécnico- serán practicados por el médico o personal municipal calificado, estos últimos deben realizarlos bajo la supervisión directa de un profesional médico, lo que en la especie no se pudo acreditar.

De la revisión efectuada se solicitó a Dirección de Personas los antecedentes de los 8 médicos contratados por esta municipalidad para desarrollar la función de practicar el examen físico para la obtención de una Licencia de Conducir, en la Dirección de Tránsito y Transporte Público. Al respecto, esa Dirección indicó que no cuenta con carpetas o expedientes individualizadas para cada individuo consultado, por cuanto no fue posible verificar en terreno -realizada el día 28 de mayo de 2025-, los títulos de los profesionales en cuestión, y si éstos los autorizaban a desarrollar labores propias de la medicina y otras disciplinas relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud. Por cuanto se solicitó que se renvían los antecedentes, sin que hasta la fecha de emisión del presente informe consten los referidos antecedentes.

Por otro lado, se constató que doña [REDACTED], de nacionalidad venezolana, no cuenta con el título de médico cirujano u otro autorizado para realizar labores de esa índole, detentando la calidad de Médico Integral Comunitario, esto, según decreto alcaldicio N° 1.153, de fecha 11 de marzo de 2025, que da cuenta de la contratación para la presente anualidad, Código del trabajo, para la realización de exámenes psicotécnicos en la Dirección de Tránsito.

Ahora bien, y en el evento que efectivamente doña [REDACTED], no detente una profesión de aquellas reconocidas para ejercer labores como las contratadas por este municipio, la autoridad comunal deberá ponderar el accionar conforme lo descrito en el artículo 53, de la ley N° 19.880.

Por otra parte, el artículo 1°, inciso primero, de la ley N° 20.261 establece, como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los servicios de Salud creados por el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N° 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal, rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina. Y "haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que a su respecto estable el reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos que les exijan otras leyes y añade que "Las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen". El inciso. segundo de dicho precepto dispone que la aprobación de ese examen implicará la revalidación automática del título profesional de médico cirujano para los efectos revistos en esa norma.

A su vez, el inciso tercero del artículo 14 del decreto N°8, de 2009, del Ministerio de Salud, sobre Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para Diseño y Aplicación para el examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, admite la posibilidad de que se homologuen los internados efectuados en universidades extranjeras, cuando los profesionales respectivos se hayan sujetado al procedimiento de revalidación a que alude el artículo 6°, del Decreto con Fuerza de Ley N°3, del 2006, del Ministerio de Educación. Esta última disposición prescribe, en lo pertinente, que a la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de revalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, señalando expresamente que esta regla general es "sin perjuicio, de lo dispuesto en los tratados internacionales".

Sobre esto último, cabe hacer presente que de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 19.401, de 2019, emitido por la Entidad Fiscalizadora, aquellos profesionales extranjeros que quieran revalidar sus títulos en Chile, y que pertenezcan a países que mantienen convenio de reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos de educación superior, tales como Uruguay, Colombia, Brasil, Argentina, Ecuador, Reino Unido y España, podrán eximirse de la versión práctica del EUNACOM, toda vez que resulta procedente admitir la homologación de los internados o prácticas realizados por las personas interesadas dentro de los programas de estudios de medicina impartidos por universidades extranjeras, reconocidas por el Estado de origen, y con la respectiva evaluación satisfactoria que han obtenido.

Es del caso, mencionar lo que se establece en el artículo 5°, del citado decreto N°170, de 1985 –normativa aplicable al caso-, en cuanto a que "El médico del gabinete Técnico firmara en el recuadro habilitado para tal efecto en la ficha resumen para el otorgamiento de licencia de conductor a que se refiere el Decreto Supremo N° 23 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sólo cuando el postulante haya rendido y aprobado los exámenes sensométricos y sicométricos, que correspondan.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo N°112 del Código Sanitario, el cual previene que solo podrán desempeñar actividades propias de la medicina y otras disciplinas relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo.

Lo descrito vulnera lo establecido en los artículos 5° y 6°, del referido decreto N°97, de 1984, el cual prescribe, en lo que interesa, a través de su personal médico practicarán los exámenes necesarios para evaluar las condiciones física y psíquica del postulante" y que "Los exámenes descritos en el artículo anterior serán practicados por el médico o por personal municipal calificado de su dependencia, bajo su directa supervisión."

Lo anterior, vulnera lo estipulado en la Resolución N°1.962 de 2022, por cuanto no cuenta la Dirección de personas con los antecedentes mínimos que permitan un registro y eventual focalización, específicamente el artículo 6°, información y comunicación, principio 6.1, la organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno, el cual señala que "La información es necesaria para que la organización pueda llevar a cabo sus responsabilidades de control interno en aras de conseguir sus objetivos, para ello, el sistema de control interno como tal y todas las transacciones y eventos significativos deben estar apropiadamente documentados a través de sistemas de información

Del mismo modo, lo señalado no se condice con la responsabilidad de la Dirección de Personas, que está cargo de las contrataciones y debe verificar que cumplan con los requisitos mínimos legales para entrar al servicio público, específicamente con lo normado en el artículo N°89, letra h), el cual indica expresamente que el Departamento de Gestión de Personas, debe mantener y resguardar los expedientes del personal municipal.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880 dispone que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

14. Discrepancia entre los registros.

Sobre el particular, cabe hacer presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicó a esta Dirección de Control, las licencias de conducir que fueron informadas por la Municipalidad de La Serena a ese organismo y, que se encuentran anotadas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados -RNCVM-. Al respecto, es del caso volver a reiterar que la información que entrega el Servicio de Registro Civil solo indica el mes de la emisión de las licencias de conducir, pero no el día preciso.

Luego, y una vez revisados los antecedentes, se constata que existe desavenencia entre el registro que envió el Servicio de Registro Civil –con información que este mismo municipio envió a través de la Dirección de Tránsito y Transporte Público-, y el registro municipal enviado por el director don [REDACTED], a esta Dirección de Control Interno, a través de correo electrónico institucional, de fecha 17 de marzo de 2025.

De acuerdo con lo mencionado, conviene tener presente que, para el periodo examinado, la Municipalidad de La Serena, según el registro enviado por la Dirección de Tránsito y Transporte Público, habría emitido la cantidad de 38.383 licencia de conducir, y según lo informado por el Registro Civil serían 39.903 licencias de conducir emitidas, lo que genera una diferencia de 1.520 instrumentos. Cuyo detalle se expone en la siguiente tabla:

Tabla N°7: Detalle de las licencias emitidas por mes, informadas por la Dirección del Tránsito y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

MES	AÑO	R. Civil	D. Tránsito
11	2022	1,109	561
12	2022	938	885
1	2023	1,022	1,349
2	2023	1,362	1,436
3	2023	1,414	1,568
4	2023	1,337	1,408
5	2023	1,547	1,578
6	2023	1,433	1,490
7	2023	1,927	1,992
8	2023	2,127	2,186

9	2023	1,540	1,697
10	2023	1,956	2,013
11	2023	1,994	2,056
12	2023	1,603	1,990
1	2024	1,909	1,958
2	2024	1,846	1,898
3	2024	1,861	1,994
4	2024	2,132	2,184
5	2024	1,942	1,970
6	2024	1,818	1,838
7	2024	2,225	2,284
8	2024	1,717	1,928
9	2024	1,624	1,640
		38,383	39,903

Fuente: Antecedentes proporcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad

Una vez realizada la revisión documental, hechas las validaciones digitales con el propósito de corroborar el debido cumplimiento respecto a la obligación de mantener los registros públicos permanentemente actualizados, según se establece en la normativa vigente que regula la materia. Y, luego de analizada toda la información tenida a la vista, se corrobora que ambos registros son disímiles entre sí, en cuanto a cantidad y a datos proporcionados en las mismas. Hecho que impide conocer con certeza la cantidad de licencias de conducir emitidas por este servicio, durante noviembre de 2022 a septiembre de 2024.

Al respecto, es del caso mencionar que, según lo establecido en el artículo 210° de la citada Ley N°18.290, el Servicio de Registro Civil e Identificación, está a cargo del RNCVM, cuyos objetivos son: reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

En ese sentido, el hecho que exista discrepancia entre los registros, podría implicar que este municipio esté informando erradamente al Registro Civil, vulnerando eventualmente el artículo N°214, de la citada Ley N°18.290, el cual previene que los "Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de cinco días hábiles, el hecho de haberse otorgado una licencia de conducir y los datos necesarios para efectuar la inscripción". Asimismo, esos Departamentos deberán comunicar todo otro dato que modifique anotación de un conductor en el registro.

Asimismo, la falta de certeza respecto a la cantidad de licencias de conducir otorgadas por el municipio, podría implicar eventualmente perjuicio patrimonial, pues se desconoce el número exacto de documentos válidamente emitidos y, por ende, aquello trae consigo falta de control respecto de los ingresos que debieran acaecer en las arcas municipales.

Lo expuesto, en todo caso, denota falta de control jerárquico respecto de la labor de quienes están a cargo dentro de la Dirección de tales tareas, no ajustándose al principio de control establecido en el

artículo 11° de la ley N°18.575, ya citada, en cuanto a la obligación de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En dicho contexto, se vulneran los artículos 3°, 5° y 11° de la anotada ley N°18.575, referidos a los principios de control y responsabilidad, en cuanto al deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuación del personal de su dependencia, el que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, lo cual no ha sucedido en la especie.

Cabe manifestar que lo expuesto, contraviene las letras b) y c) del artículo 58° de la citada Ley N°18.883, que precisa las obligaciones funcionarias, en lo que interesa, que se debe orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores, en lo que importa, con esmero, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad

Finalmente, la situación advertida no armoniza con el numeral 6.1 de la referida Resolución Exenta N°1.962, de 2022, de esta Contraloría General que previene que la información es necesaria para que la organización pueda llevar a cabo sus responsabilidades de control interno en aras de conseguir sus objetivos, para ello, el sistema de control interno como tal y todas las transacciones y eventos significativos deben estar apropiadamente documentados a través de sistemas de información.

15. Falta de control en la integridad de los antecedentes contenidos en carpetas individuales de los conductores.

De la revisión efectuada a los antecedentes mantenidos en las carpetas individuales de los conductores sujetos a examen, se constató la falta del certificado de comprobante de no deuda de alimentos, esto considerando que a partir de noviembre del año 2022, de acuerdo con lo indicado en el artículo N°33, de la Ley N°14.908, ubicado en su Título Final -incorporado por el artículo 1° de la Ley N°21.389-, las municipalidades competentes para expedir una licencia de conducir o su duplicado, deben consultar en línea al Servicio de Registro Civil e Identificación si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, en caso de aparecer con inscripción vigente en el Registro, no deberá dar curso a la solicitud. De acuerdo con ello, debiese estar en cada carpeta el señalado certificado, puesto que en ella deben mantenerse todos los antecedentes relacionados con el otorgamiento o denegación de la licencia.

Por otro lado, se observa carpeta con antecedentes de otro contribuyente, como es el caso de la carpeta N°62.991, la cual corresponde al contribuyente iniciales DAZC, sin embargo, se encontraba el expediente de una renovación del año 2013, del contribuyente de iniciales MATR.

Cabe hacer presente que el artículo 23° de la citada Ley N°18.290, establece que los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán conservar archivados, en la forma que determine el reglamento, todos los antecedentes requeridos para otorgar una licencia de conductor y toda modificación que en ella se produzca.

En este contexto, el artículo 15 del mencionado Decreto N°170, de 1985, dispone, en lo que interesa, que en cada carpeta deberán mantenerse todos los antecedentes relacionados con el otorgamiento o denegación de la licencia. Por último, preceptúa que el archivador y el registro de las solicitudes de licencia, deberán permitir el resguardo fiel de los documentos y datos que en ellos consten, lo que no ocurrió en la especie.

Además, lo expuesto no se ajusta al principio establecido en el punto 5.1 de la Resolución Exenta N°1.962, de 2022, de la Entidad de Control, respecto a definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta los niveles aceptables.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo advertido durante la presente fiscalización, y sin existir la necesidad de redundar nuevamente en las observaciones ya planteadas, se deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, estimando esta Contraloría Interna observar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo referido a lo observado en el numeral I.1.1 sobre la inexistencia de un manual de procedimiento para el otorgamiento de licencias de conducir (MC), esta entidad comunal deberá confeccionar un manual de procedimiento sobre la materia en estudio, el que deberá en todo caso ser coherente y armonizar con la Ley N°21.634, de Transformación Digital del Estado y lo regulado por el Decreto Supremo N°69 de 2021 y el Decreto Supremo N°1 de 2025 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El cual tendrá que ser formalizado y sociabilizado con quienes corresponda. Debiendo dar cuenta en el plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.
2. En relación con lo expuesto en el punto I.1.2, sobre la falta de supervisión y control en el proceso de tramitación y otorgamiento de licencias de conducir (C), se deberá considerar en el procedimiento disciplinario en curso, y que fuere ordenado a través del decreto alcaldicio N°1.156, de fecha 14 de marzo de 2025, las irregularidades descritas en el presente informe, con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados. Además, en lo sucesivo, las autoridades y jefaturas de este municipio deberán ejercer un control jerárquico permanente respecto de las actuaciones del personal de su dependencia, así como adoptar las medidas que procedan para que los funcionarios den cumplimiento a los principios de la administración del Estado, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la citada ley. Informando de ello a esta Contraloría Interna, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo

CGR, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

3. En cuanto a lo observado en el numeral I.2.1, sobre la asignación de rol en la plataforma sin contar con el respectivo acto administrativo (LC), sobre el particular esta entidad edilicia en lo sucesivo, deberá adoptar los mecanismos de control que resulten pertinentes para la designación de acceso a la plataforma. A su vez, procede que, la alcaldesa designe a los funcionarios a través del respectivo acto administrativo. Lo anterior, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, a través del mencionado sistema habilitado para tales efectos por la Contraloría General.
4. Acerca de lo mencionado en el numeral I.2.2, sobre el personal que se encuentra habilitado en la plataforma tecnológica RNDPA, pese a no desempeñar funciones al respecto, (MC), el servicio deberá definir políticas de seguridad sobre acceso de información, y que sea consistente con las atribuciones y responsabilidades del personal. Además, debe realizar un análisis de todas las personas que cuentan con clave y deshabilitar aquellas que se encuentren con inactividad, como también aquellas cuentas que pertenecen a personas que no son funcionarios del referido servicio, dejando sin efecto las claves proporcionadas en los casos que corresponda. Todo, deberá ser registrado en el aludido sistema aquellas que correspondan, lo que deberá ser acreditado y documentado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente informe.
5. En cuanto a lo señalado en el punto I.2.3, sobre la ausencia de control jerárquico, (AC), la jefa superior del servicio, deberá instruir lo que corresponda, y a su turno, de igual manera el director de la dirección analizada deberá arbitrar las medidas que correspondan, debiendo acreditar las gestiones realizadas al respecto. Luego, una vez que lo observado en el presente informe se encuentre saneado, las autoridades y jefaturas se deben ajustarse estrictamente a los procedimientos aprobados sobre la materia y el marco legal atingente, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de la dirección, departamento y/o sección que dirigen, asimismo, del actuar del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Lo anterior, acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, a través del mencionado sistema habilitado para tales efectos por la Contraloría General.
6. Acerca de lo mencionado en el numeral II.1, sobre el incumplimiento a disposiciones enmarcadas en la Ley N°21.389, (AC), al respecto, procede que, la alcaldesa instruya que se incorpore lo expuesto en este punto, al sumario administrativo en curso, en orden a establecer las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que, con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia de los hechos representados. Al respecto, cabe recordar que, si el funcionario municipal aprueba una licencia de conducir a un deudor de pensión, incurrirá en una responsabilidad disciplinaria, la que debe ser sancionada con una multa de entre 10% y 50% de su remuneración. Además, la autoridad comunal junto a la dirección de Asesoría Jurídica, deberá evaluar la pertinencia o no de invalidar los actos,

en atención a que estos resulten contrario a derecho, según el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de ser así, el municipio también deberá arbitrar las acciones administrativas que resulten necesarias, dentro de las facultades que posee, para obtener los instrumentos -licencias de conducir- otorgados en contravención a la ley. Al respecto, es importante mencionar que conforme las designaciones efectuadas a través del acto administrativo que instruye sumario en la materia -Decreto Alcaldicio N° 1.156, de fecha 14 de marzo de 2024-, se observe el principio de imparcialidad, evitando de esta manera eventuales vicios en el procedimiento. De lo anterior, es necesario acreditar las acciones realizadas, para el registro, supervisión, seguimiento y trazabilidad de las acciones derivadas de las auditorías y fiscalizaciones que lleva esta Dirección de Control.

7. En cuanto a lo observado en el capítulo II, número 2, sobre resoluciones emitidas por Juzgados de Familia (MC), deberá el director de tránsito instruir a todos los funcionarios que sus actuaciones deben guardar coherencia con sus atribuciones, no pudiendo extender aquellas a asuntos no sometidos a su conocimiento. Para estos efectos debe acreditar las medidas arbitradas, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación del presente informe final, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.
8. Atendiendo lo señalado en el numeral II.3, sobre firma estipulada en la ficha resumen de los conductores que no se realiza por personal indicado en la normativa aplicable (C), al respecto, procede que, la alcaldesa instruya que se incorpore lo expuesto en este punto, al sumario administrativo en curso siempre que aquello sea pertinente, en caso contrario, deberá instruir un proceso disciplinario distinto e independiente, en orden a establecer las eventuales responsabilidades administrativas. Además, la autoridad comunal junto a la dirección de Asesoría Jurídica, deberá evaluar la pertinencia o no de invalidar los actos, en atención a que estos resulten contrario a derecho, según el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Luego, la entidad comunal deberá implementar las acciones de control y supervisión que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del citado decreto N° 170, de 1985, el cual señala, en lo que interesa, que el médico del gabinete técnico firmará en el recuadro para el otorgamiento de licencia de conductor y el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público otorgará la respectiva licencia al conductor, cuando en la ficha resumen de la licencia estén calificados como aprobados todos los exámenes que la ley establece –esto último, deberá observar y ser coherente en todo caso, con las recientes modificaciones en la normativa-. Acreditando las gestiones en un plazo de 30 días hábiles o aquel menor que se haya indicado, contado desde la notificación del presente informe final.
9. En lo referido a lo observado en el numeral II.4 sobre las irregularidades en la firma de autorización de los documentos las licencias de conducir (C), al respecto, al igual que el punto anterior, resulta prudente que, la alcaldesa instruya que se incorpore lo expuesto en esta observación, al sumario administrativo en curso, siempre que aquello sea pertinente, en caso contrario, deberá instruir un proceso disciplinario distinto e independiente, en orden a establecer las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios. Además, la autoridad comunal junto a la Asesoría Jurídica Municipal, deban evaluar la pertinencia o no de invalidar los actos, en atención a que estos resulten contrario a derecho, según el artículo N° 53 de la Ley N° 19.880, de ser así, el municipio también deberá arbitrar las acciones administrativas que resulten necesarias, dentro de las facultades que posee,

para obtener los instrumentos -licencias de conducir- otorgados en contravención a la ley. Asimismo, esta repartición pública deberá instruir las medidas de control que correspondan, apegarse fielmente al ordenamiento jurídico, respecto de la subrogación, que se debe ejercer solo y únicamente cuando el titular se encuentre impedido para el desempeño efectivo de sus funciones. Todo, con el objeto de mitigar los riesgos que se producen en la materia en estudio, remitiéndolas en un plazo de 30 días hábiles o aquel menor que se haya indicado, contado desde la notificación del presente informe final.

10. Respecto a lo observado en el numeral II.5, Inconsistencia en la fecha de emisión de la licencia de conducir (M.C), se deberán adoptar, en lo sucesivo, las medidas administrativas y de control necesarias, con el objeto de que los registros permitan satisfacer las necesidades de información para apoyar el control y el proceso de toma de decisiones de la administración y para el conocimiento de terceros interesados en la gestión, procurando la representación fiel, que la descripción del hecho sea completa, neutral, y libre error significativo. Lo anterior, en un plazo de 60 días hábiles, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.
11. En relación con lo expuesto en el punto II.6, ausencia de política de control de accesos para ingresar al registro RNDPA, (MC), El Director de Tránsito deberá instruir a todos los funcionarios de su dependencia que cuenten con clave, que se encuentra prohibido entregar sus contraseñas a terceros, resguardando el uso exclusivo del titular, debiendo arbitrar las medidas que sean necesarias. De igual manera la Dirección de Tránsito y Dirección de Personas deberán corregir los accesos y completitud de los actos administrativos, e informar a este Contraloría Interna a través del Sistema de Apoyo al Cumplimiento en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.
12. En cuanto a lo observado en el numeral II.7, sobre la cantidad de veces que se realiza la consulta en el registro RNDPA, (LC), la municipalidad de La Serena, especialmente la Dirección de Tránsito y Transporte Público, debe definir procedimientos de designación y evaluación de las líneas de comunicación y reporte para cada área del proceso, acompañando los antecedentes que den cuenta de ello, evitando en lo sucesivo se repitan situaciones como las descritas, para ello deberá informar las medidas adoptadas a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente informe.
13. Referido a lo observado en el acápite II, numeral 8, sobre plazo para volver a iniciar el trámite en caso de ser denegada una licencia de conducir (MC), corresponde que la municipalidad implemente, en lo sucesivo, una actividad de control que permita asegurar el cumplimiento de las instrucciones sobre obtención y renovación de licencias de conducir, establecidos en la normativa aplicable. Dicha actividad de control deberá ajustarse a las definiciones establecidas en el artículo 5°, numerales 5.1 y 5.3, de la Resolución Exenta N° 1.962, de 2022, que Aprueba Normas sobre Control Interno de la Contraloría General de la República. Debiendo dar cuenta en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR.
14. Acerca de lo mencionado en el numeral II.9, al respecto de la rotación constante de personal asignando diferentes funciones, sin acreditar criterios,

(MC), la municipalidad deberá, mantener procedimientos formales que aseguren la transparencia, igualdad de oportunidades y obtención de personal competente, definiendo, asignando y limitando niveles de autoridad y responsabilidades, con objeto de segregarse responsabilidades para reducir el riesgo de conducta irregular a la hora de lograr los objetivos, y aprovechar las tecnologías de forma oportuna para facilitar la definición y limitación de puestos y responsabilidades dentro del flujo de trabajo de los distintos procesos, en conformidad al numeral 3.3, de la Resolución Exenta N°1.962, de 2022, de la CGR. Por lo tanto, corresponde que se elabore una nómina en la que se logre identificar los cargos que desempeña cada funcionario, con el objeto de mantener un registro actualizado respecto de las funciones, tareas y responsabilidades que tiene cada funcionario para la consecución de los objetivos de la entidad y especialmente de la Sección de Licencias de Conducir, lo que deberá ser informado, documentadamente, a esta Dirección Municipal, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

15. Tratándose de lo observado en el acápite II.10, falta de segregación de labores en funcionario que indica (AC), se deberá corregir la falta de segregación de funciones respecto al funcionario indicado, con la celeridad que amerita. Esto, teniendo en especial consideración el riesgo que significa que un funcionario intervenga en todo el proceso, y las eventuales consecuencias de incidencia en la manipulación indebida, cuestión que incrementa el riesgo de errores en dichos procesos, debido a la ausencia de una revisión independiente. Para ello deberá, gestionar los cambios que procedan, esto en coherencia con las atribuciones que la ley le encomienda, debiendo en todo caso, de manera previa, coordinar e informar dichos cambios a la jefa superior del servicio. Acreditando documentadamente dicha instrucción, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe final.
16. En cuanto a lo señalado en el punto II.11, sobre la falta de control de los exámenes psicossomáticos (MC), deberá la entidad edilicia implementar un sistema de control y registro del informe que emite el médico correspondiente, y que obedezca a un registro foliado, permitiendo validaciones que aseguren la correlatividad, secuencia y mitiguen el riesgo de mala utilización. En todo caso, y conforme las modificaciones normativas al respecto, deberá estarse a ella. Lo que deberá informar en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, antes del término de 60 días hábiles.
17. Referido a lo observado en el acápite II, numeral 12, sobre atención los días sábados (MC), el municipio, en lo sucesivo, deberá evaluar la procedencia de la ejecución de actividades fuera de la jornada ordinaria de trabajo, toda vez que dichas actividades deben estar debidamente justificadas y aprobadas mediante la dictación oportuna de un acto administrativo. Luego, y en el evento de continuar con dicha extensión, deberá ordenar la ejecución de labores de supervisión y revisión de las actividades con cargo a las horas extraordinarias, tendientes a controlar la efectividad de aquellas conforme a lo autorizado. Todo lo cual deberá acreditar remitiendo los correspondientes antecedentes a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 30 días hábiles, tal como lo ya mencionado.
18. Respecto a lo observado en el acápite II, numeral 13, sobre los médicos, este municipio debe con la celeridad que amerita (AC), verificar que los médicos que están desempeñando funciones en la Dirección de Tránsito cuenten con

los títulos profesionales correspondientes y que estos estén validados en este país conforme la normativa vigente, esto último, para el caso de los extranjeros. En caso, de no dar cumplimiento a la norma, deberá acreditar la pertinencia o no de sus contrataciones en esta administración activa. Por otra parte, establecer políticas de recurso humano, que incluyan procedimientos para la selección, inducción, promoción, rotación, capacitación, motivación y evaluación del personal de la entidad. Asimismo, deberá crear instancias permanentes para revisar y actualizar las políticas de recurso humano. Lo que deberá acreditar en un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción del presente informe.

19. En relación a lo planteado en el título II, número 14. discrepancia entre los registros, (C), esta entidad debe acreditar que ha adoptado medidas tendientes a asegurar que la información procesada sea oportuna, completa, accesible, protegida, precisa y verificable, con el objeto que sus bases de datos proporcionen información fiable y corroborable a los organismos que corresponda. Lo anterior, reviste importancia, sobre todo si se considera que ello podría implicar un eventual perjuicio patrimonial para este municipio, por falta de control de los documentos válidamente emitidos y que conllevan un pago por parte de los contribuyentes. Luego, reviste importancia igualmente, pues es este municipio es quién entrega los insumos a otras reparticiones públicas que requieren conforme la legislación vigente mantener datos fiables y disponibles, cuestión que en la práctica no se estaría cumpliendo. Por último, lo detectado en esta materia también deberá ser considerada en el sumario respectivo. Lo anterior, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 90 días hábiles, previa verificación de la Dirección de Control Interno, previa verificación de la Dirección de Control municipal. (MC)

20. Referente a lo objetado en el numeral II.15, sobre la falta de control en la integridad de los antecedentes contenidos en carpetas individuales de los conductores (MC), esa dirección deberá arbitrar las acciones necesarias a fin de concluir aquello y evitar su ocurrencia nuevamente. Con todo, deberá de todas formas acreditar mediante los medios que correspondan los antecedentes que den cuenta de las medidas correctivas arbitradas, esto, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la recepción del presente informe.

Respecto a las observaciones que fueron categorizadas como Altamente Complejas (AC), Complejas (C), Medianamente Compleja (MC) y Levemente Compleja (LC), deberán ser acreditados, comunicando las medidas adoptadas y adjuntando los antecedentes de respaldo respectivos en la plataforma "Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR", que la Entidad Superior de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N°14.100, de fecha 6 de Junio de 2018, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucción de los procesos de seguimiento a las acciones correctivas requeridas, como resultado de las fiscalizaciones. Lo anterior, según los respectivos plazos indicados en cada conclusión.

A lo expuesto, es preciso indicar que, los anexos que no se adjuntaron en el presente informe, se encuentran de manera íntegra y en original en las dependencias de la Dirección de Control Interno Municipal, en situación de disponibilidad para aquel que tenga interés en ello.

Todas las conclusiones y/o recomendaciones informadas en el presente informe, requieren ser atendidas por la Jefa Superior del servicio, y en consecuencia adoptar a su turno las medidas que correspondan tendientes a mejorar los procesos de control. Con el propósito de fortalecer la capacidad del Servicio para crear, proteger y sostener su valor, proporcionando a la administración y a los funcionarios, un aseguramiento, asesoramiento, prospectivas y previsiones de manera independiente, objetiva y basada en riesgos. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la propia Contraloría General de la República, respecto de lo advertido en el mencionado CIC N°4, de 2025.

Remítase copia del presente informe a la Alcaldesa, al Administrador Municipal, Asesoría Jurídica, Dirección de Tránsito y Transporte Público, y a los Concejales.

El presente informe será publicado en el sitio web de Transparencia de este municipio, conforme las disposiciones de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Es todo cuanto se puede informar, atentamente

Ejecutado y elaborado por:



Auditor Depto. de Auditoría y Fiscalización.

Revisado y aprobado por:




Jefa del Departamento de Auditoría Interna y Fiscalización.